

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 06 de febrero de 2024

Rad. No. 2023-00667-00

Se **inadmite** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes aspectos, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso:

1. Aclárese si se ostenta la calidad de comerciante y acredítese la misma, por cuanto, si se acredita tal calidad, se entiende que la insolvencia deberá someterse a la integridad de las previsiones de la Ley 1116 de 2006 y sus modificaciones; si, en cambio, no se acredita esta calidad, deberá someterse a lo previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Si acredita su calidad de comerciante, incorpórese la integridad de los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Alléguese la totalidad de los anexos y presupuestos previstos tanto en los artículos 9° y siguientes de la Ley 1116 de 2006, como los dispuestos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Valórese la posibilidad de presentar la solicitud de inició del proceso de reorganización directamente o por apoderado judicial, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.

5. Indíquese el domicilio del deudor.

El escrito de la demanda como su subsanación y anexos, deberán integrarse en un solo escrito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ